

ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXIÓN

De una parte, NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., con domicilio en Palestina 951/977, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con CUIT N° 33-66332132-9, en adelante "NEXTEL", y por la otra parte NSS S.A. con domicilio en Reconquista 865, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con CUIT N° 30-70265297-5, en adelante "NSS", representadas en este acto por sus representantes individualizados al pie, acreditando los nombrados poder suficiente para obligar a sus respectivas representadas (éstas denominadas en conjunto las Partes e individualmente la Parte, Operador Solicitado o Solicitante, Operador Local (OL) o de Larga Distancia (OLD), según corresponda), manifiestan:

1. OBJETO DEL ACUERDO

1.1. El objeto de este Acuerdo General de Interconexión entre el Operador Solicitante y el Solicitado es establecer los términos y condiciones en que cada una de las Partes proveerá interconexión a la otra para la prestación de los servicios de telefonía fija local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, con ajuste a los términos de las licencias respectivas, así como a la legislación vigente, de forma que posibilite la interoperabilidad de los servicios en las condiciones que posteriormente se determinan.

1.2. La interconexión, para el cumplimiento de los objetivos descritos en la Cláusula 1.1. se realizará mediante la provisión de las Facilidades de Interconexión de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 5 y, técnicamente a través de los Puntos de Interconexión (POI), tal y como se definen en la Cláusula 4.

2. MARCO REGULATORIO

2.1. Este Acuerdo se rige por el Reglamento Nacional de Interconexión (en adelante "RNI") aprobado como Anexo II del Decreto N° 764/00, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado como Anexo I del Decreto N 764/00 y sus modificatorios, y la demás legislación vigente que resulte de aplicación.

3. ESTRUCTURA DEL ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXIÓN

3.1. Este Acuerdo se estructura de acuerdo al siguiente esquema:

Cuerpo General: En el mismo están recogidos los principios fundamentales que gobiernan el Acuerdo entre ambas compañías, así como los elementos formales y legales que regulan las relaciones entre las mismas.

- Anexo 1. Definiciones y Acrónimos
- Anexo 2. Facilidades de Interconexión.
- Anexo 3 Condiciones de Provisión de Puertos y Coubicacion.
- Anexo 4 Precios y condiciones de Facturación y Pago.
- Anexo 5. Intercambio de Dígitos Entre Operadores en las Rutas de Interconexión.
- Anexo 6. Calidad.
- Anexo 7. Señalización y Protocolos de Aceptación.
- Anexo 8. Solicitudes.
- Anexo 9. Encaminamiento.
- Anexo 10 Condiciones de Provisión de la Facturación por Cuenta y Orden.

3.2. Cada uno de los Anexos que se detallan en el punto 3.1 así como las futuras actualizaciones o adiciones que las Partes acuerden incorporar a este Acuerdo, convenientemente firmados por ambas Partes, formarán parte integrante del Acuerdo, y las obligaciones que de su contenido se desprenden serán exigibles desde la fecha de su firma salvo acuerdo en contrario.

3.3. Plazos: Salvo estipulación en contrario, los plazos de este Acuerdo y los de sus Anexos se contarán por días corridos.

4. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

El Operador Solicitante ofrece al Operador Solicitado la interconexión en los Puntos de Interconexión cuya tipificación y características se detallan en el Anexo 3.

4.1. Los Puntos de Interconexión junto con sus características cuya apertura ha solicitado el Operador Solicitante se encuentran descritos en el Anexo 8.

4.2. Cuando se requieran Puntos de Interconexión se aplicarán los procedimientos de solicitud y provisión establecidos en el Anexo 3.

4.3. Los requisitos de prueba se encuentran detallados en el Anexo 7.

4.4. Los destinos alcanzables desde cada punto de interconexión serán detallados en el Anexo 9.

5. FACILIDADES DE INTERCONEXIÓN

5.1. Las Facilidades de Interconexión son el conjunto de prestaciones que una Parte provee a la otra con el fin de lograr los objetivos descritos en la Cláusula 1.

5.2. La enumeración, definición y descripción de las distintas Facilidades de Interconexión se encuentran contenidas en el Anexo 2.

5.3. Ambas Partes reconocen que con posterioridad a la firma de este Acuerdo, se podrá acordar la incorporación de nuevas Facilidades de Interconexión distintas a las incluidas en el Anexo 2. Una vez acordada tal prestación, mediante el procedimiento de revisión establecido en la Cláusula 14, las facilidades se incorporarán en forma de Apéndices al presente Acuerdo.

5.4. Cada una de las Partes, en su carácter de Operador Solicitante, deberá dimensionar e implementar su interconexión con la otra Parte para soportar su tráfico cursado a través de la interconexión demandada – tráfico entrante y saliente –, garantizando los parámetros de calidad especificados en el Anexo 6.

6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA INTERCONEXIÓN.

6.1. Dada la dificultad que, para los clientes, tiene determinar a qué Parte es imputable la defectuosa calidad del servicio recibido, las Partes acuerdan colaborar en la mejora continua de dicha calidad, comprometiéndose a no traspasar a los clientes informaciones que no hayan sido previamente verificadas.

6.2. Ambas Partes se reconocen mutuamente como el único interlocutor válido de todas y cada una de las actuaciones que se deriven del desarrollo, aplicación y ejecución del contenido de este Acuerdo.

6.3. Cada una de las Partes se obliga a atender todo reclamo que le formulen sus clientes o usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad que deba asumir cualquiera de ellas en razón de incumplimientos o transgresiones que les sean imputables, en cuyo caso deberán mantenerse recíprocamente indemnes por cualquier reclamo derivado de dichos incumplimientos o transgresiones.

6.4. La Parte afectada por un evento de caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificar a la otra acerca de todo retraso o falla que se origine

hasta que desaparezca el evento que lo causa. La Parte afectada actuará de buena fe para solucionar la causa de retraso o falla, y ambas Partes procederán con diligencia una vez que la causa del retraso o falla haya cesado o desaparecido.

6.5. De conformidad a lo establecido en el inciso c) del artículo 6º del RNI, las Partes tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas a aquellas que la otra Parte ofrezca a otros operadores que requieran facilidades similares a las previstas en el presente Convenio.

6.6. Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente. Por dicha razón, cada una de las Partes de este Acuerdo sólo podrá exigir a la otra las responsabilidades en que hubiese podido incurrir por la mera prestación de una Facilidad de Interconexión o que se derive de la misma en forma directa.

7. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

7.1. Precios

7.1.1. Los precios aplicables a cada Facilidad de Interconexión se establecen en el Anexo 4.

7.2. Facturación y Pago:

7.2.1. Procedimiento.

El procedimiento de facturación y pago se detalla en el Anexo 4.

8. FRAUDE Y MOROSIDAD

8.1. Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes a nivel de usuario final.

8.2. En cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una Parte no son trasladables a la otra Parte, salvo por incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones en que las Partes incurran.

8.3. Para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las Partes se intercambiarán, oportunamente, la información permitida por la legislación vigente.

8.4. Cuando se detecte un caso de fraude, ambas Partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible.

9. BLOQUEO DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA

- 9.1. El OL Solicitado dispondrá el bloqueo de acceso a llamadas de Larga Distancia, cuando sea técnicamente factible, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - 9.1.1. Sobre las líneas provistas por el OL Solicitado para las cuales sus clientes se lo soliciten voluntariamente, a título oneroso para el cliente, con la tarifa de bloqueo correspondiente.
 - 9.1.2. Sobre líneas que el OLD Solicitante requiere al Administrador de la Base de Datos de clientes del servicio de larga distancia, en los términos vigentes en cada oportunidad (conforme Resolución SC N° 2724/98 y modificatorias). En este caso, el OLD Solicitante deberá abonar al Operador Solicitado por cada línea que resulte bloqueada, el cargo establecido en el Artículo 27 de la Resolución SC N° 2724/98 y modificatorias.
- 9.2. El bloqueo de acceso a llamadas de Larga Distancia dispuesto sobre un abonado siempre implicará para éste la imposibilidad del acceso a la totalidad de los operadores de larga distancia.
- 9.3. Los bloqueos inherentes a cada solicitud viable, serán practicados por el OL de acuerdo a lo establecido por el Artículo 27 de la Resolución SC N° 2724/98 y sus modificatorias.
- 9.4. Atento las implicancias del bloqueo, el OLD Solicitante asumirá total responsabilidad por la solicitud que él formule y por la información que al efecto suministre, obligándose a asumir en forma directa y exclusiva, ante quien corresponda (incluso ante los abonados y ante los otros operadores de larga distancia), toda consecuencia derivada de su eventual falta de veracidad y/o de exactitud y/o de ajuste a derecho.
- 9.5. El OL Solicitado será el responsable por la información de morosidad que suministre al OLD Solicitante en caso de que éste haya solicitado el servicio de Facturación Por Cuenta y Orden.

10. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

- 10.1. Cada Parte contratante responderá de los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, sus Anexos y Apéndices que pudieran agregarse.
- 10.2. No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por caso fortuito o fuerza mayor. En

estos supuestos, la Parte afectada pondrá en conocimiento inmediato y fehaciente de la otra la concurrencia de algunos de los supuestos indicados; si es posible, su duración estimada y el momento de su cesación.

10.3. No obstante lo reflejado en los puntos anteriores, las Partes acuerdan que, para aquellos servicios que son accedidos usando la red del otro operador, el operador contra el que se dirija alguna causa o litigio que afecte a la interconexión comunicará a la mayor brevedad posible a la otra parte la iniciación de dicha causa o litigio, asumiendo cada operador las responsabilidades, obligaciones, indemnizaciones o cualesquiera otras resoluciones judiciales que puedan derivarse de dicha causa o litigio.

10.4. Cada Parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de las facilidades de red, de forma irregular o distinta a la contemplada en el presente Acuerdo o en sus Anexos o Apéndices y en la legislación vigente. Debiendo en este caso cada Parte dejar indemne a la otra de todas las obligaciones indemnizatorias a terceros que se produzcan o de las sanciones que se le apliquen como consecuencia del reclamo judicial o extrajudicial antes indicado.

11. CALIDAD DEL SERVICIO

11.1. Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los usuarios de ambas Partes, depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen frente a la otra a ofrecer la misma calidad de servicios que a sus propios usuarios finales. En caso que se verificaran diferencias de calidad de servicios, la Parte afectada intimará a la otra por un plazo de treinta (30) días para que proceda a mejorar la calidad de servicios. Si aún así y, pese a brindar cada una de las Partes sus mayores esfuerzos conducentes a una solución no se resolvieran las diferencias, se procederá a efectuar la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

11.2. El Operador Solicitante y el solicitado garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo 6.

12. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE LAS REDES

- 12.1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización para interrumpir la interconexión de la red en los siguientes supuestos:
- 12.1.1. Cuando esté en peligro la seguridad e integridad de alguna de las redes, de manera que pueda afectar gravemente al funcionamiento de una o ambas redes.
 - 12.1.2. Cuando exista riesgo en la integridad de las personas.
 - 12.1.3. En caso de que se ponga en peligro la interoperabilidad de los servicios, en modo que afecte, de manera muy grave, a la prestación de los mismos.
 - 12.1.4. En caso de grave infracción de la normativa relativa al secreto de las comunicaciones y al derecho al honor, la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, con grave lesión de los derechos a terceros.
 - 12.1.5. Cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula 14, la naturaleza de ésta haga indispensable la interrupción de la interconexión de la red de alguna de las Partes.

13. CONFIDENCIALIDAD

- 13.1. Tendrá la consideración de información confidencial toda la información susceptible de ser revelada de palabra, por escrito o por cualquier otro medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, intercambiada a causa o como consecuencia de este Acuerdo. En tal sentido las Partes se comprometen a tratar en forma confidencial toda información técnica y comercial incluyendo (sin que ello implique una limitación) la referida a los sistemas, ingeniería o datos técnicos, registros comerciales, correspondencia, datos sobre costos listas de clientes, estimaciones, estudios de mercado, secretos comerciales, dibujos bocetos, especificaciones, microfilms, fotocopias, faxes, cintas magnéticas, discos magnéticos, discos ópticos, muestras, herramientas, registros de empleados, mapas, reportes financieros y toda otra información que por su naturaleza deba ser considerada como confidencial. La confidencialidad cederá ante orden de autoridad legal competente.
- 13.2. Las Partes se comprometen a mantener vigente este compromiso de confidencialidad durante la vigencia de este Acuerdo y durante un período de dos (2) años a partir de la terminación del mismo.

13.3. Lo establecido en esta estipulación no será de aplicación a ninguna información sobre la que cualquiera de las Partes pudiera demostrar:

13.3.1. Que fuera del dominio público en el momento de haberle sido revelada.

13.3.2. Que, después de haberle sido revelada, fuera publicada o de otra forma pasara a ser de dominio público, sin quebrantamiento de la obligación de confidencialidad por la Parte que recibiera dicha información.

13.3.3. Que, en el momento de haberle sido revelada, la Parte que la recibiera ya estuviera en posesión de la misma por medios lícitos.

13.3.4. Que, tuviera consentimiento escrito previo de la otra Parte para revelar la información.

14.VIGENCIA Y REVISIÓN DEL ACUERDO DE INTERCONEXIÓN

14.1. El presente Acuerdo tendrá eficacia desde el día siguiente al de su firma.

14.2. El presente Acuerdo tendrá una duración inicial de un (1) año.

14.3. Sin perjuicio de lo anterior, este Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año hasta el momento en que se produzca su extinción conforme a lo previsto en la Cláusula 15.1.

14.4. El presente Acuerdo se revisará, parcial o totalmente, a petición escrita de alguna de las Partes dirigida a la otra, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

14.4.1. Cambios normativos en materia de interconexión de redes y/o servicios de telecomunicaciones que afecten a este Acuerdo y sean aplicables en la República Argentina.

14.4.2. Modificación de las condiciones técnicas o económicas de interconexión dispuestas por autoridades administrativas o judiciales, que afecten al presente Acuerdo.

14.4.3. Modificación o transformación del título habilitante que ostenta cualquiera de las Partes, siempre que ello impida el cumplimiento por la misma de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo de acuerdo con la normativa vigente.

14.4.4. Petición de revisión general del Acuerdo, que podrá ser efectuada por cualquiera de las Partes con una antelación

mínima de tres (3) meses al término de cada sucesivo período desde el inicio de la vigencia del Acuerdo.

14.4.5. Otros cambios substanciales de las circunstancias fácticas o jurídicas que afecten al Acuerdo.

14.4.6. Solicitud de la incorporación de un nuevo servicio al Acuerdo, efectuada por cualquiera de las Partes. En tal caso la revisión se limitará a los aspectos del Acuerdo relacionados directamente con la introducción del nuevo servicio.

14.5. Las negociaciones para la revisión del Acuerdo se ajustarán a las siguientes reglas:

14.5.1. Las Partes se comprometen a negociar de buena fe, respondiendo pronta y constructivamente a las propuestas respectivas, y a tratarse recíprocamente de modo no discriminatorio.

14.5.2. Durante el desarrollo del proceso de negociación para la revisión del Acuerdo, se entenderá prorrogada provisionalmente en todo caso la vigencia de éste, salvo acuerdo de las Partes en otro sentido.

14.6. Si las negociaciones para la revisión contractual no dan lugar a un Acuerdo en el plazo de tres (3) meses desde la solicitud de su inicio, cada una de las Partes podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, a fin que ésta resuelva el conflicto, sin que ello suponga por sí suspensión o resolución del Acuerdo.

14.7. En los supuestos de solicitud de incorporación de un nuevo servicio al Acuerdo, previstos en la Cláusula 14.4.6, si dicho servicio está ofreciéndose o prestándose a terceros o internamente a sí misma por la Parte que recibe la solicitud, el plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a dos (2) meses. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las Partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución a la Autoridad de Aplicación.

15. EXTINCIÓN DEL ACUERDO

15.1. El presente Acuerdo se extinguirá por las causas generales admitidas en derecho y, en particular, por las siguientes:

15.1.1. Por mutuo acuerdo de las Partes, manifestado expresa y fehacientemente por escrito.

15.1.2. Por finalización del período inicial de vigencia indicado en la Cláusula 14.2 o de la/s prórroga/s automática/s contempladas en la Cláusula 14.3, salvo que una de las Partes

comunique por escrito a la otra su voluntad de excluir la prórroga del Acuerdo con una antelación mínima de sesenta (60) días a tal fecha.

- 15.1.3. Por revocación, extinción o modificación, por cualquier causa, del título habilitante que ostente cualquiera de las Partes cuando, en este último supuesto, ello impida el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, conforme a la normativa vigente. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las Partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Autoridad de Aplicación.
- 15.1.4. Por incumplimiento por cualquiera de las Partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos treinta (30) días desde que la Parte cumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las Partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Autoridad de Aplicación.
- 15.1.5. Por la declaración de quiebra de alguna de las Partes.
- 15.1.6. La extinción del Acuerdo por alguna de las causas previstas en la presente cláusula, no supone renuncia por ninguna de las Partes al ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle en derecho.
- 15.1.7. Asimismo, la extinción del Acuerdo no exonerará a las Partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes.
- 15.1.8. En todos los casos previstos en la presente cláusula la Parte afectada deberá obtener la autorización de la Autoridad de Aplicación para interrumpir la interconexión con la otra Parte, conforme a la reglamentación vigente.
- 15.1.9. La falta de ejercicio por cualquiera de las Partes de alguna de las facultades otorgadas por este Acuerdo o por la legislación vigente no implicará la convalidación de incumplimiento alguno ni la imposibilidad del ejercicio futuro de dicha facultad.

16. CESIÓN DEL ACUERDO.

- 16.1. Ninguna de las Partes podrá ceder ni transferir total o parcialmente a terceros los derechos y obligaciones derivadas de este Acuerdo, sin la previa conformidad escrita de la otra Parte.

17. JURISDICCION Y COMPETENCIA

- 17.1. Las Partes fijan como domicilios especiales los consignados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se cursen.
- 17.2. En caso de acudir a la instancia judicial y para todos los derechos y obligaciones derivados del presente convenio, se fija la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, renunciando las Partes a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

18.DERECHO DE INFORMACIÓN

- 18.1. Las Partes deberán suministrarse mutuamente, bajo la obligación de confidencialidad establecida en la Cláusula 13 del presente Acuerdo, la información relacionada con cualquier cambio de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones de interconexión.
- 18.2. La citada información habrá de entregarse con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte, y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar a la provisión de los servicios de interconexión.

19.REGISTRACIÓN DEL CONVENIO ANTE LA AUTORIDAD REGULATORIA

- 19.1 Las Partes acuerdan presentar en forma conjunta o indistinta a la Autoridad de Aplicación el presente Acuerdo para su correspondiente registración, de conformidad a las disposiciones de la normativa vigente.
- 19.2. Las Partes se comprometen a publicar en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación local o regional si correspondiere, la información relativa a los operadores involucrados y al tipo de interconexión establecido en el presente Acuerdo, de conformidad con lo prescripto por el marco regulatorio vigente.
- 19.3. El importe resultante de las obligaciones previstas en la Cláusula 19.2. precedente, será soportado en mitades idénticas por las Partes.
- 19.4. Las publicaciones referidas en la Cláusula 19.2. del presente Acuerdo serán gestionadas por Nextel, quien descontará el cincuenta por ciento (50%) de lo abonado, de los futuros pagos que en el marco del presente Acuerdo deba efectuar a la otra

Parte, remitiéndole oportunamente los comprobantes pertinentes. En el caso que de la instrumentación del presente Acuerdo no existieran pagos a realizar por Nextel a la otra Parte, ésta le remitirá y abonará la pertinente nota de crédito, a fin de cumplimentar con la obligación prevista en la Cláusula 19.3. precedente.

20. GARANTÍAS

- 20.1. Mientras esté vigente este Convenio y a solicitud del Operador Solicitado, el Operador Solicitante mantendrá constituida una garantía de pago de los servicios de interconexión que haya solicitado al Operador Solicitado y de las penas convencionales a que se pudiese hacer acreedor en los términos de este Convenio, por un monto que cubra por lo menos un estimado de contraprestaciones de los últimos seis (6) meses de servicios o el tiempo menor que haya transcurrido, incluyendo inversiones, accesorios y cualquier otro cargo. En caso que las Partes se facturen mutuamente los servicios previstos en el presente convenio, el monto de la garantía se establecerá por la diferencia que resultara a favor de alguna de las Partes por seis (6) meses de servicios.
- 20.2. La garantía se fija en un mínimo en Pesos diez mil (\$ 10.000), que el Operador Solicitante constituirá en favor del Operador Solicitado y a su entera satisfacción.
- 20.3. La garantía prevista en el punto 20.1 será ejecutable, ante el incumplimiento de los compromisos asumidos por el Operador Solicitante. La garantía deberá ser constituida en algunas de las siguientes formas, a opción del Operador Solicitado:
 - 20.3.1. Fianza bancaria, emitida en carácter de fiador liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión, con arreglo de los artículos 2013 del Código Civil y 480 del Código de Comercio, y renuncia a la interpelación judicial previa del deudor prevista en el 2° párrafo del artículo 480 del Código de Comercio. Las firmas de los funcionarios bancarios que suscriban las garantías deberán encontrarse certificadas por el Banco Central de la República Argentina;
 - 20.3.2. Depósito de títulos públicos nacionales por su valor de cotización de plaza a la fecha de la imposición;
 - 20.3.3. Dinero en efectivo, en una institución bancaria de la República Argentina, a la orden del operador receptor y en la cuenta que se indicará oportunamente a pedido del solicitante. El monto de dicho depósito deberá ser suficiente para cubrir la garantía exigida a valor de mercado de los títulos según la cotización del día anterior al del depósito en la Bolsa de

Comercio de Buenos Aires, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito;

20.3.4. Seguro de caución expedido por compañías de seguro autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para operar en ese ramo;

20.3.5. Apertura de una carta de crédito stand-by irrevocable, pagadera a la vista, otorgada por un banco de primera línea a satisfacción del Operador Solicitado, cuyo texto será evaluado al presentarse la proforma correspondiente.

21.IMPUESTOS

21.1. Todos los impuestos, tasas o contribuciones que gravaren la actividad de cada una de las Partes serán exclusiva responsabilidad de cada una de ellas.

21.2. Los importes que figuran en el presente convenio no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales creados o a crearse en el futuro, los cuales - de corresponder - serán oportunamente incluidos por el operador receptor en las respectivas facturas y deberán ser abonados por el Operador Solicitante.

22.SELLOS

22.1. Las Partes convienen que el impuesto de sellos de corresponder, será soportado en mitades idénticas por las Partes. En el caso de que NEXTEL, por razones de agilidad y eficiencia, decida pagar la totalidad del tributo descontará la parte correspondiente de los futuros pagos que deba efectuar en favor de NSS S.A. En el caso que de la instrumentación del presente Acuerdo no existieran pagos a realizar por NEXTEL a la otra Parte, ésta le remitirá y abonará la pertinente nota de crédito, a fin de cumplimentar con la obligación prevista en la presente cláusula.

23.COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones entre las Partes serán dirigidas a:

- NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.
Palestina 951/977, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
C1182ADI
E-mail: marcelo.gonzalez@nextel.com.ar
Teléfono: (11) 5359-2943
Fax: (11) 5359-2942
Contacto: Marcelo D. González
- NSS S.A.

Reconquista 865, Piso 5°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
E-mail: mmiccelli@iplan.com.ar
Teléfono: 5031-6300
Fax: 5031-6508
Contacto: Mario Miccelli

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciseis (16) días del mes febrero de 2006.

Por NSS S.A.:

Armando Silberman – Presidente
Francisco Cecchini – Director de
Operadores y Carriers

Por Nextel:

Fernando Guerrero
Enrique Barilaro